

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

A : **MARCO ALEJANDRO CASTRO ROSSELL**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas".

Referencia : a) Oficio N° 1556-2025-2026-CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D000001-2026-PCM-SDOT
c) Informe N° D000014-2026-PCM-SDOT-RBC

Fecha Elaboración: Lima, 22 de enero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE NORMATIVA:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el congresista Guido Bellido Ugarte, del Grupo Parlamentario Podemos Perú; y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

¹ **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

- 2.2 A través del Oficio N° 1556-2025-2026-CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Mediante el Memorando N° D000001-2026-PCM-SDOT la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial remite el Informe N° D000014-2026-PCM-SDOT-RBC de la citada Secretaría, a través del cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR.
- 2.4 Mediante el Oficio N° D002618-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto emita dicho ministerio, sea remitida directamente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas", contiene cuatro (04) artículos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas, a partir de la evaluación técnica, geográfica, económica, social y administrativa correspondiente, conforme a la normativa vigente sobre demarcación y organización territorial.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo integral, equilibrado y descentralizado de la zona que comprendería el futuro departamento de Alto Amazonas,

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ **Artículo 69.** Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos".



fortaleciendo la presencia del Estado, mejorando la prestación de servicios públicos y garantizando condiciones adecuadas para el bienestar de la población.

Artículo 3. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declarase de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas.

Artículo 4. Coordinación interinstitucional

Para el cumplimiento de la presente ley, la Presidencia del Consejo de Ministros coordina con los gobiernos regionales y locales involucrados, así como con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el Ministerio de Economía y Finanzas y los sectores competentes."

Opinión de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial

- 3.3 Mediante el Memorando N° D00001-2026-PCM-SDOT la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial remite el Informe N° D00014-2026-PCM-SDOT-RBC de la citada Secretaría, a través del cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, señalando lo siguiente:

INFORME N° D00014-2026-PCM-SDOT-RBC

"ANÁLISIS

1. El marco constitucional de las acciones de demarcación territorial

El artículo 45 de la Constitución establece que el Poder del Estado, ejercido por las autoridades, se hace con las responsabilidades y las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Esto implica por tanto que no hay ejercicio del poder jurídicamente válido que esté al margen de la Constitución y de las leyes.

A partir de lo prescrito en el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución se hace una distribución constitucional de la competencia en materia de demarcación territorial. En ese sentido para cualquier acción de demarcación territorial (incluida la creación de circunscripciones), el titular constitucional para la elaboración y presentación de la propuesta es el Poder Ejecutivo y el Congreso es el titular constitucional para aprobarla mediante ley; es decir, se trata de una competencia compartida.

Es de esta manera que en los procesos de demarcación territorial se hace un ejercicio del poder que se inserta dentro del principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución), el cual se fundamenta «en la idea de asegurar una efectiva garantía y contrapeso en el ejercicio del poder el denominado "sistema de frenos y equilibrios", con el fin de evitar excesos y actos arbitrarios de quienes se encuentran investidos por el poder público».

Según lo expuesto queda claro que el Poder Ejecutivo es el único que, por imperio de la Constitución, puede hacer propuestas normativas que contengan acciones de demarcación territorial. Una manifestación indiscutible del ejercicio de esa competencia es que a dicho poder del Estado le corresponde de manera excluyente, en aquellos asuntos que se le han atribuido normativamente, determinar de qué manera se debe organizar el territorio, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos normativamente. De ocurrir lo contrario, es decir que el Poder Legislativo ejerza algún tipo de injerencia respecto a cómo debe

organizarse el territorio, pone de manifiesto una intervención en el ejercicio de las competencias asignadas por el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución, evidenciándose así un quebrantamiento al balance de poderes al que se refiere el artículo 43 de la Constitución.

Como corolario de lo anterior se tiene que el proyecto de ley en cuestión es contrario a los artículos invocados de la Constitución Política del Perú, por cuanto en él se propone una forma de organización del territorio, la cual no solo implica la creación de un nuevo departamento (Alto Amazonas) sino también una nueva configuración del territorio de los departamentos que se verían afectados con dicha creación.

2. Competencia en las acciones de demarcación territorial

El artículo 1 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, dispone que el tratamiento de demarcación territorial es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, precisándose en el numeral 5.1 del artículo 5 de dicha ley que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, la cual tiene competencia, entre otras, para conducir las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional.

El citado proyecto de ley, por las razones expuestas en el último párrafo del numeral precedente, es también contrario al artículo 1 de la Ley N° 27795.

3. La organización política departamental establecida en la Constitución Política del Perú

La Duodécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que la organización política departamental de la República comprende los departamentos de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

En ese sentido la Ley N° 27795 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, no prevén un proceso para la creación de departamentos.

CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto, se considera una opinión no favorable respecto al Proyecto de Ley N° 13530/2025 CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas".

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Sobre las normas declarativas

- 3.6 De la revisión del Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas", se advierte que por su denominación parecería que se encuentra dentro del ámbito de las leyes declarativas que dentro de sus facultades emite el Congreso de la República; sin embargo, debemos tomar en cuenta qué se entiende por normas declarativas a decir del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y si la propuesta normativa materia de análisis encajaría dentro de esa definición.

- 3.7 Respecto a las normas declarativas, el Informe Temático N° 52/2021-2022⁴, sobre la Naturaleza de las Leyes Declarativas, señala lo siguiente:

"(...) la norma declarativa está constituida por una afirmación pura y simple que constituye un mandato, sin requisitos ni supuestos previos, y (...) tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecúan a la fórmula general y son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia.

Las normas declarativas representan una vinculación política, no jurídica, del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo, no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica ya que es competencia del Ejecutivo la presentación de iniciativas que generen gasto. Como consecuencia de ello, su incumplimiento no tiene efectos jurídicos pues constitucionalmente es el Poder Ejecutivo el competente para su realización. La inobservancia de estas leyes declarativas no genera, per sé, ningún tipo de responsabilidad".

- 3.8 Sobre las *normas declarativas*, el Informe Temático N° 10/2012/2013⁵, Estudio sobre normas que declaran de necesidad pública e interés nacional diversas materias, elaborado por el Área de Servicios de Investigación del Congreso de la República (2013), indica:

"(...) Con respecto a las normas declarativas, su vinculación es referencial y discrecional del Parlamento, pues con este tipo de normas lo que hace el Congreso, es pronunciarse sobre una determinada política pública; por tanto, su vinculación está en el ámbito político, más no jurídico.

Asimismo, se advierte que las normas que declaran de interés nacional alguna materia en concreto, solo autorizan la ejecución de una determinada política pública, no siendo vinculantes en tanto generen gasto; tomando en consideración lo señalado por el artículo 79 de la Constitución, al precisar que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...); habida cuenta que, por imperio de la Constitución, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo la presentación de iniciativa que generen gasto".

- 3.9 Para el autor Rubio Correa, "la norma declarativa está constituida por una afirmación pura y simple que constituye un mandato, sin requisitos, ni supuestos previos⁶" y "tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecúan a la fórmula general y son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia"⁷.

- 3.10 Al respecto, si bien el artículo 3 de la propuesta legislativa declara de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas, se debe indicar que, en el artículo 4 de dicha propuesta se dispone que para el cumplimiento de la presente ley, la Presidencia del Consejo

⁴ Disponible en:

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/2021-2022-informestemat/inf0-52-sobre-la-naturaleza-leyes-declarativas.pdf>

⁵ Disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BED70E4CDB6B2A2A0525812200730486/\\$FILE/324_INFTEM10_necesidad_p%C3%BAblica.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BED70E4CDB6B2A2A0525812200730486/$FILE/324_INFTEM10_necesidad_p%C3%BAblica.pdf)

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. "El argumento a contrario y las normas de doble negación: laboratorio de argumentación jurídica". En: Libro Homenaje a Jorge Avendaño Valdez. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2004, p. 1003.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho" Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima Edición, 2011. p. 100.

de Ministros coordina con los gobiernos regionales y locales involucrados, así como con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el Ministerio de Economía y Finanzas y los sectores competentes.

- 3.11 En ese contexto, se debe tener en cuenta que la sola declaración de interés nacional con una Ley para la creación de un distrito, genera consecuencias inmediatas para las acciones a realizar por la Presidencia del Consejo de Ministros; que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 27795, tienen un procedimiento especial y prioritario, más aún cuando de acuerdo a la única disposición complementaria final se establecen acciones específicas a realizarse.
- 3.12 En ese contexto, se debe tener en cuenta que la sola declaración de interés nacional con una Ley para la creación de un departamento, genera consecuencias inmediatas para las acciones a realizar por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial; que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 27795, tienen un procedimiento especial y prioritario.

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

- 3.13 Entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)

- 3.14 Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁸.
- 3.15 Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

Asimismo, el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, dispone que:

"Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

(...)"

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 76 del reglamento del Congreso de la República, dispone que:

“Artículo 76.- La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además

(...)

e) Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.

(...).”

3.16 Por su parte, los artículos 1 y 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, indican lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República.

Artículo 5.- De los Organismos competentes

Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

5.1 Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites.

Tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, así como para evaluar y emitir opinión vinculante sobre la procedencia de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) elaborados por los gobiernos regionales.

Asimismo, tiene competencia para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional; formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial; y asesorar técnicamente a los organismos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial.

(...).”

- 3.17 Por tanto, el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de proponer iniciativas legislativas de demarcación territorial, como es en este caso, al tratarse de la creación de un departamento, que a su vez, está originando la creación de una nueva provincia (Bajo Huallaga) y a la organización del territorio de las dos provincias que conformarían el eventual nuevo departamento.
- 3.18 Adicionalmente, se debe tener en cuenta el artículo 99 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, que establece lo siguiente:

Artículo 99.- Zona de interés nacional para fines de demarcación territorial
(...)

La declaración de zona de interés nacional se sujeta a lo establecido en el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y debe señalar expresamente la circunscripción, la acción de demarcación territorial a ser tratada por la SDOT, la política nacional que busca fortalecer y el interés nacional que busca atender". (El énfasis es agregado)

- 3.19 En ese sentido, no se ha considerado que el artículo 99 del Reglamento de la Ley N° 27795, establece que las declaraciones de interés nacional en materia de demarcación territorial se sujetan al procedimiento establecido en el numeral 7) del artículo 102⁹ de la Constitución Política del Perú, que indica que el Congreso aprueba la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo; esto es, que las declaraciones de interés nacional no son iniciativas legislativas del Congreso de la República, sino que solo pueden ser iniciativas del Poder Ejecutivo, y posteriormente el Congreso de la República las aprueba de ser el caso.
- 3.20 Por lo expuesto, la propuesta legislativa bajo análisis vulneraría el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158; así como, el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 1 y 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Afectación al principio de coherencia normativa

- 3.21 El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 48 de la Sentencia EXP. N° 047-2004-AI/TC define del principio de coherencia normativa, señalando lo siguiente:

*"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

⁹ **Artículo 102.-** "Son atribuciones del Congreso:

(...)

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo

(...)"

El artículo 102 de la Constitución Política del Perú citado está vigente, toda vez que aún no entra en vigencia la modificación de dicho artículo con la Ley N° 31988 que incluye en el numeral 6 lo que actualmente está en el numeral 7. Posteriormente con la entrada en vigencia de las modificaciones a la Constitución, se deberá entender que la referencia que hace el Reglamento de la Ley N° 27795 es al numeral 6 del artículo 102.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

(El subrayado es nuestro)

- 3.22 Al respecto, el artículo 1 de la Ley N° 27795 establece que el tratamiento de demarcación territorial es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, precisándose en el numeral 5.1 del artículo 5 de dicha ley, que la PCM, a través de la SDOT, es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, la cual tiene competencia, entre otras, para conducir las acciones de demarcación territorial de creación de provincias en zonas declaradas de interés nacional.
- 3.23 En ese sentido, la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR no guarda coherencia con el marco constitucional y legal vigente en materia de demarcación y organización territorial, en tanto pretende declarar de interés nacional y necesidad pública la creación de un departamento, cuando el ordenamiento jurídico vigente no contempla un procedimiento para la creación de departamentos, ni atribuye dicha iniciativa al Congreso de la República.
- 3.24 En efecto, la Duodécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece de manera expresa la actual organización política departamental de la República, la cual no incluye al departamento de Alto Amazonas, sin prever mecanismos para su modificación mediante iniciativa parlamentaria.
- 3.25 Asimismo, la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, desarrollan los criterios, competencias y procedimientos aplicables a las acciones de demarcación territorial, sin contemplar la creación de departamentos como una acción susceptible de ser tramitada dentro del Sistema Nacional de Demarcación Territorial.
- 3.26 En consecuencia, la propuesta legislativa bajo análisis introduce una figura normativa inexistente en el ordenamiento jurídico vigente, generando una disrupción en la unidad y armonía del sistema normativo, y vulnerando el principio de coherencia normativa desarrollado por el Tribunal Constitucional.
- 3.27 Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41¹⁰; motivo por el cual,

¹⁰ **Ministerio de Economía y Finanzas**

Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".

Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41

Artículo 2. Jurisdicción

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias:

- Económico, financiero y fiscal;
- Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público;
- Previsional público y privado en el ámbito de su competencia;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

mediante el Oficio N° D002618-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dicho ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emitan, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que **no es viable** el Proyecto de Ley N° 13530/2025-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del departamento de Alto Amazonas".
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas; mediante el Oficio N° D002618-2025-PCM-SC, se trasladó a dicho Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República; precisando que la opinión que se emita sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe, así como, el Informe N° D000014-2026-PCM-SDOT-RBC, de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

-
- d) Inversión pública y privada;
 - e) Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento;
 - f) Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas;
 - g) Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y,
 - h) Las demás que se le asignen por Ley.

EXPEDIENTE: 2025-0103188

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**